

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2022-00213-00**

**INFORME SECRETARIAL.** En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 24 de octubre de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO  
Secretaria

**Armenia Quindío, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto Interlocutorio No. 406**

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por la señora IRMA MUÑIZ MUÑOZ, en contra de la FUNDACIÓN HORUS VITA, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. Considera el Despacho que, en el encabezado de la demanda, la parte actora omitió señalar, de manera clara, la representación legal de la entidad enjuiciada, incumpliendo con el requisito contemplado por el numeral 2° del artículo 25 del CPTSS, en tanto que las personas jurídicas no comparecen de manera directa al proceso.
2. De la misma forma, dentro del capítulo de PRETENSIONES, se observa que en el numeral cuarto de condena, se procura el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, por no haberse cancelado a la terminación del contrato, los salarios y prestaciones debidos al trabajador. No obstante, tal pretensión es excluyente con aquella formulada en el numeral 1° de condena, en la que se procura el reintegro a partir del día 08 de junio de 2021, por lo que no se cumple con las previsiones del artículo 25A del CPTSS. Eso sí, en la literalidad del numeral 3° de la norma referenciada, se podrán elevar como principales y subsidiarias.
3. Ahora bien, se omitió indicar el canal digital a través del cual podrán ser notificadas las personas solicitadas como testigos, por lo que se incumple con lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Eso sí, en caso que tales personas no dispongan de medios electrónicos, deberá informársele tal situación al Despacho.
4. Considera el Despacho que en el capítulo de “NOTIFICACIONES”, se omitió señalar la dirección electrónica del apoderado de la demandante, situación que incumple con las previsiones del inciso 1° del artículo 6° del CPTSS.
5. Advierte esta instancia que no se aportaron las pruebas documentales señaladas en el libelo gestor, específicamente, la historia clínica. Ahora bien, se adjuntaron documentos con deficiente

calidad de escaneo, por lo que se tornan ilegibles, tal es el caso del Certificado de Aptitud Laboral expedido por PROENSO.

Así las cosas, no se cumple con lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 26 del CPTSS, en concordancia con lo previsto por el inciso 2° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, por lo que deberán aportarse nuevamente con una adecuada calidad de escaneo, que permita su lectura.

6. Finalmente, se observa que en el acápite de "i. CARACTERIZACIÓN DE LAS PARTES" del libelo gestor, se indicó que la dirección electrónica para recibir comunicaciones judiciales de la enjuiciada es [horusvitafacturacion@gmail.com](mailto:horusvitafacturacion@gmail.com) (página 04 archivo 01Demanda) No obstante, al revisar el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado, con la dirección que se indicó en el capítulo de NOTIFICACIONES de la demanda y la evidencia del envío de este escrito inicialista a la contraparte, se observa que el correo electrónico autorizado para recibir notificaciones judiciales es [horusvita.facturacion@gmail.com](mailto:horusvita.facturacion@gmail.com) (páginas 02 y 13 del archivo 01Demanda y página 02 del archivo 03Anexos), por lo que se evidencia que el correo electrónico fue escrito de forma diferente, esto es, le faltó un "."

En ese sentido, aunque en principio puede considerarse que la inadmisión por esta causa se trate de un exceso ritual manifiesto, debe señalarse que tal modificación mínima puede llevar a una confusión en el trámite de notificación de este litigio, como quiera que se trata de una dirección electrónica diferente a la de la demandada, por lo que se requiere ajustar tal aspecto.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al canal digital de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora IRMA MUÑOZ MUÑOZ, en contra de la FUNDACIÓN HORUS VISTA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado [j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO**

**Juez**

24/10/2022- DCBH

**Firmado Por:**

**Luis Darío Giraldo Giraldo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 003**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc8794d4770a366a8a42e6f453eea969c2905a2d6e14f5be9652ae28b95eb1ba**

Documento generado en 24/10/2022 04:39:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**